

tra resoluciones del Ministerio del Ejército de 6 de junio y 12 de agosto de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Otero, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de seis de junio y doce de agosto de mil novecientos setenta y cinco, sobre denegación de rectificación de trienios, resoluciones que confirmamos por estar ajustadas a derecho; todo ello sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

19104 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el pleito número 162/1975, promovido por «Aparcamientos y Pupilajes, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de abril de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 162/1975, interpuesto por «Aparcamientos y Pupilajes, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de noviembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aparcamientos y Pupilajes, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que, confirmando la del Tribunal Provincial de Barcelona de once de julio del mismo año, denegó la suspensión solicitada en cuanto al pago de la cuenta liquidada por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades, año mil novecientos sesenta y ocho, acuerdo que estimamos ajustado a derecho; no hacemos especial pronunciamiento de las costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19105 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 397/1973, promovido por «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 9 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 397/1973, inter-

puesto por «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 9 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y revocando la sentencia dictada con fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el pleito número trescientos noventa y siete de mil novecientos setenta y tres, debemos anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes por no ser conformes a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva en relación con el Impuesto de Sociedades, correspondiente al año mil novecientos setenta y uno, a la «Mutua de Empresas Mineras e Industriales», como Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y en su lugar reconocemos a dicha Mutua Patronal el derecho a disfrutar exención en el Impuesto de Sociedades, en el citado año mil novecientos setenta y uno, y a que le sean devueltas las cantidades que por tal concepto y año haya podido ingresar en el Tesoro; sin hacer especial imposición de las costas procesales en ninguna de las dos instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19106 *ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 311/73, interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 311/73, interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que la Mancomunidad de los Ciento Cincuenta Pueblos de Soria y su Tierra y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligada al pago de la misma, mientras la Mancomunidad recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, como sigue: